

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 96.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rioceso de Tapia, dotada en la cantidad de mil trescientos rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 6 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistos las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan

asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen afecta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que son á los órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retiradas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que necesariamente, y que podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinado en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones,

la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregado el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien, á la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido de puntos de caballos padres, proyecto amplios y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorantola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellas y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de las caballos y garafiones que los convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario que la Administracion las autoridades é intervega.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura

ra, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafiones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá prósus las trámites y con las circunstancias que se esponrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas; de las Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna afeccion ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ninguna defleccion esencial de conformacion. Si que estuvieren «gasado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.»

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procedará á la exámen y reconocimiento de los sementales entendiendo bajo su responsabilidad una resesú bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resesú se enviará al Gefe político, el cual que todo en amplia

facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo fuere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la revista de cada uno de los sumariales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se conceda. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con paradas, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la atención de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; y si á su inmediación, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, o quien á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener atendiendo á la igualdad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan heredado en el cumplimiento del art. 10.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de los solicitantes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y el mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando esto de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado, cuando traigan los animales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos los mitad de los que el veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para el uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oida el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que

el reglamento para los depósitos de establos padres del Estado aprobado por S. M. en 4 de Mayo de 1833, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, una sean de aquel, ora de particulares, ya establecidos las antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1839 y el próximo de 1839.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la también; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellos las que por su edad y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su venalidad y demás circunstancias para luego constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en su tiempo, el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para dadas mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, exhibirá de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su rescú, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oida la junta de Agricultura, permitirán que la ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y

con abono de dos duros por cada uno que entran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y precativos que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que sea de dar preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganadero.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieran gozar de los beneficios que se asignan por el artículo 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision comunitaria, obteniendo certificación y enviándola con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndolos en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspenso de oficio inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1839 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la primicia de parada particular retribuida. Los que en este caso se egan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos en los que no hay mas estrecha responsabilidad, de que se leen y custodian cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias al llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco ó quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no son de otros diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuando la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el delegado, dando lo hubiere. Un ejemplar de las

mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure dar con particular esmero.

(FOLLETA DEL 19 DE FEBRERO DE 1839)

Concluye la Real orden mandando proceder á una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los Establecimientos públicos, que distinga los enagenables de los que no lo son.—(Véanse los números anteriores.)

Art. 24. Cuando el Ingeniero duñare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, expondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este Ministerio forme un juicio exacto.

Art. 25. Por la Direccion general de Agricultura se remitirá á los Gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este Ministerio el respectivo expediente, para los efectos del art. 6.º del Real decreto fecha de ayer.

Art. 26. Los Ingenieros elevarán, por conducto de los Gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser exceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

Art. 27. Con los datos que les sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1836, con los que consten en los archivos de los Gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada Ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia y llenará los estados que con este objeto serán circulados por la Direccion general de agricultura, industrial y comercio.

Art. 28. Los estados se firmarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:
1.º De los montes exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.
2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instruccion y beneficencia y de otras corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los exceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento comun con arreglo al párrafo 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

8.º De los que forman parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden exceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el Ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

Art. 29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

Art. 30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 31. Se expresará en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominadas, y las observaciones que el Ingeniero tenga por oportunas.

Art. 32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

Art. 33. Se harán tres ejemplares de la memoria y estados redactados por cada Ingeniero; uno para este Ministerio, otro para la Junta facultativa de montes y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

Art. 34. Las memorias y los estados estarán inescusablemente en este Ministerio el 15 de Junio próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que le sean entregados por los Ingenieros,

y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

Art. 35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

Art. 36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables; y cuando sean vendidos los Gobernadores lo participarán á este Ministerio.

Art. 37. Los Ingenieros darán inmediatamente parte al Ministerio por conducto de los Gobernadores, de cualquier obstáculo que encontraren para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

Art. 38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor así como por el contrario recompensados los servicios de los que se distinguen en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Art. 39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los Ingenieros por los gastos extraordinarios que ha de exigirles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

Art. 40. Los Gobernadores se valdrán, para instruir los expedientes de aprovechamientos de los montes y para los demas servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificacion, del Ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1859.-Coyera.-Sr. Gobernador de la provincia de....

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Estado Mayor.-Seccion 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 de Febrero último, me trasladó el Real decreto que copiado á la letra dice así:

Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Decreto siguiente. = Doña Isabel II, por la gracia de Dios, la Constitucion Reina de las Españas

á todos los que las presentes vieren y entendieran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: =

Artículo 1.º = Desde la publicacion de la presente Ley los cónitos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro, señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán á los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del ejército y armada y en la forma que se determina en las tarifas adjuntas. = Art. 2.º = Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable á los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgacion de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. = Palacio 22 de Febrero de 1859 = YO LA REINA. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. = Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole un ejemplar de la Instruccion á que deberá atenderse para la expedicion de retiros, en la que figura la tarifa de haberes aprobada por S. M.; cuya Instruccion y tarifa están basadas en la ley de 28 de Agosto de 1841, en la de 22 del corriente mes aumentando en cien reales vellón el sueldo de los Capitanes del ejército y en la que queda inserta anteriormente. =

Y con inclusion de un ejemplar de la Instruccion y tarifa de sueldos que se mencionan, lo traslado á V. S. para que disponga su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y sirva de conocimiento á las clases del ejército y armada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1859. = Urbino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Instruccion aprobada por Real orden de esta fecha para la expedicion de los retiros de los Gefes y oficiales del ejército, basada en la ley de 28 de Agosto de 1841 y en las de 22 del corriente mes y año aumentando á una en 100 rs. vn. al

mes el sueldo de los Capitanes del propio Ejército; y mejorando la otra los retiros de dichos Gefes y oficiales.

Regla 1.ª Los Gefes y oficiales que tuviesen doce años de servicio, incluidos los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.ª El derecho al sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente.

Años.	Centenares.
20 años de servicio.	30
23 id. id.	40
29 id. id.	60
31 id. id.	63
32 id. id.	65
33 id. id.	69
34 id. id.	72
35 id. id.	75
36 id. id.	78
37 id. id.	81
38 id. id.	81
39 id. id.	87
40 id. id.	90

Para las significaciones que van expresadas, servirán de tipo los sueldos señalados á los Gefes y oficiales de la infantería de línea.

3.ª Para los efectos de la regla anterior, se contarán los abonos de campaña después de haber servido activamente 20 años enteros día por día.

4.ª Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en la regla segunda.

5.ª Los Gefes y oficiales absolutos y visiblemente inútiles en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pensión de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuere dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no, por el plazo de un año y nada mas.

6.ª Los Gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.ª Para optar al goce del sueldo de retiro que en la regla segunda se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso, disfrutará del retiro correspondiente al empleo anterior,

á excepcion de los Alféreces y Subtenientes que gozarán el de supriedad de todos modos.

8.º Los individuos de todas las armas é institutos del ejército que de la clase de retirados pasen á las carreras civiles, conservarán los derechos á los retiros y Monte Pío que tuviesen al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la

carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y Monte Pío que por ellos les correspondiesen, pero pudiendo optar así ellos como sus familias por uno de los dos.

9.º Los gefes y oficiales del cuerpo de E. M. de plazas, tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y empleos de infante-

ria de que estén en posesion.
10.º Los beneficios de la ley de 22 del corriente mes y año relativa á retiros, son extensivos á los ejércitos de Ultramar. Para el abono de todo retiro en dichos dominios, se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península en el aumento de peso fuerte por sencillo.

11.º Las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1841 que no se toman en cuenta en esta Instruccion por no contraerse esencialmente al objeto que la misma se refiere, deben considerarse vigentes en la parte en que no estén derogadas.

TARIFA de los sueldos que mensualmente corresponden á los Gefes y oficiales del ejército que pasen á la situacion de retirados con arreglo á lo mandado en el artículo 1.º de la ley de 22 del corriente mes y año.

CLASES.	Sueldos que disfrutan en las Btas del ejército.	Céntimas partes de dicho sueldo.	Años de servicio efectivo.	IDEM SERVICIO CON ABONOS.															
				25	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	CÉNTIMAS PARTES QUE POR DICHAOS AÑOS LES CORRESPONDE.			
				30	40	60	63	66	69	72	75	78	81	84	87	90			
Coronel.	2 300	23	690	920	1.380	1.410	1.518	1.637	1.656	1.725	1.794	1.863	1.932	2.001	2.070				
Teniente Coronel.	1.800	18	540	720	1.080	1.134	1.183	1.232	1.296	1.350	1.405	1.458	1.512	1.566	1.620				
Primer Comandante.	1.600	16	480	640	960	1.008	1.036	1.101	1.152	1.200	1.248	1.296	1.344	1.392	1.440				
Segundo Comandante.	1.400	14	420	560	840	882	924	966	1.008	1.050	1.092	1.134	1.176	1.218	1.260				
Capitan.	1.000	10	300	400	600	630	660	690	720	750	780	810	840	870	900				
Teniente.	550	5 50	165	220	330	335 50	363	379 50	396	412 50	429	445 50	462	478 50	495				
Subteniente.	450	4 50	135	180	270	283 50	297	310 50	324	337 50	351	364 50	378	391 50	405				

Madrid 24 de Febrero de 1859.—O'Donnell.

De las Oficinas de Hacienda.

D. Antonio Sierra, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento de esta Ciudad, que desde el dia de mañana y por el término improrrogable de diez dias se hallará de manifiesto en las oficinas que ocupa dicha Administracion el que ha de servir de base al repartimiento del año presente de 1859, para que los citados contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndoles que pasado dicho término no podrán ser oidos y les parará perjuicio. Leon 5 de Diciembre de 1859.—Antonio Sierra.

De las oficinas de Desamortizacion.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Gobernador de la provincia por decreto de 2 del

corriente se ha servido disponer se suspenda el remate en arriendo anunciado para el dia 13 del corriente de las fincas procedentes de los Capellanes de Santa Maria del Castillo Viejo de Valencia de D. Juan Leon 4 de Marzo de 1859.—F. de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Domiciliado por el Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la Deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convega, renunciando al premio de un 8 por 100 que tendría derecho á percibir, y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública, del Estado y Extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convega.

Se encarga de realizar el cobro de los cupones de la Deuda del Esta-

do con interés, cuyo importe, despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de el cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ú otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositan. Para retirarlos avisarán con un dia de antelación, á fin de extraerlos oportunamente con las formalidades de Reglamento de la Caja reservada donde se custodia. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca.—El Comisionado del Banco en esta ciudad, Isidro Llamazares.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono del interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales,

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil reales, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion, y si se extraviasse ó fuese sustituido, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda.